



<b>Sesión:</b>	<b>VIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA</b>
<b>Fecha:</b>	<b>06 DE JUNIO DE 2017</b>
<b>Hora:</b>	<b>12:00 horas.</b>
<b>Lugar:</b>	<b>Ciudad de México Reforma 211-213, Salón Independencia.</b>

## **ACTA DE SESIÓN**

### **INTEGRANTES**

- 1. Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz.**  
**Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.**  
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).
- 2. Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.**  
**Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.**  
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3. Lic. Luis Grijalva Torrero.**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).



**ORDEN DEL DÍA**

- I. Aprobación del Orden del Día.**
- II. Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información.**
  - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**
    - A.1. Folio 0001700129317
    - A.2. Folio 0001700133117
    - A.3. Folio 0001700135117
    - A.4. Folio 0001700137917
    - A.5. Folio 0001700139817
    - A.6. Folio 0001700143317
    - A.7. Folio 0001700143917
    - A.8. Folio 0001700144417
    - A.9. Folio 0001700145617
    - A.10. Folio 0001700146017
    - A.11. Folio 0001700147917
    - A.12. Folio 0001700148217
    - A.13. Folio 1700500003817 – Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial.
  - B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos.**
    - B.1. Folio 0001700077517
    - B.2. Folio 0001700124017
  - C. Solicitudes de acceso a la información que se someterán al análisis del Comité de Transparencia.**
    - C.1. Folio 0001700107317
    - C.2. Folio 0001700114117
    - C.3. Folio 0001700136117
    - C.4. Folio 0001700145117
  - D. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**
    - D.1. Folio 0001700135517
    - D.2. Folio 0001700136617
    - D.3. Folio 0001700136717
    - D.4. Folio 0001700137117
    - D.5. Folio 0001700137417





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

### ABREVIATURAS

- PGR** – Procuraduría General de la República.
- OP** – Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal.
- OM** – Oficialía Mayor.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE** – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG** – Visitaduría General.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

**ACUERDOS**

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información para su análisis y determinación:
  - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**

**A.1. Folio 0001700129317**

**Contenido de la Solicitud:** *“Denuncia procedente de la auditoría 1098 hecha por la Auditoría Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Jalisco, y presentada el 20/02/2017, veinte de febrero del año dos mil diecisiete.” (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF, DGCS y SCRPPA.**

**PGR/CT/ACDO/348/2017:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **revoca** la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento institucional invocado por la SCRPPA, a efecto de clasificar la información como reservada; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que se recopila en una carpeta de investigación que continua activa, es decir, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación y por la Policía Federal Ministerial bajo su mando, hasta en tanto se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o de los inculcados, con ello se estaría afectando el interés general que tutela esta Procuraduría General de la República.
- II. Al hacerse públicos los elementos que el Agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía Federal Ministerial pondrían a consideración del Juez, para determinar la culpabilidad o no del o de los probables responsables, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia.

Además, tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)*, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza





**A.2. Folio 0001700133117**

**Contenido de la Solicitud:** “¿Cuál es el formato que se usa en la PGR para emitir informes periciales en materia de psicología? Específicamente en el ámbito de psicopatología forense.”  
(Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CGSP.**

**PGR/CT/ACDO/349/2017:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la CGSP del formato que se usa en la PGR para emitir informes periciales en materia de psicología; lo anterior, de conformidad con el artículo 110, fracciones V y VII de la LFTAIP. Por lo cual, se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción V:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable proporcionar los documentos que se enlistan en los oficios AIC-CGSP-DESCRAJ-614-2017 y AIC-CGSP-DESPCRAJ-720-2017, en virtud de que es información vigente, por lo cual su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales e implicaría revelar procedimientos de actuación pericial. Asimismo, al hacer del conocimiento público el contenido de dichos documentos, se ponen en riesgo las actividades que se llevan a cabo por parte de los peritos, y con ello se pone en riesgo la vida, seguridad y salud de éstos, ya que los documentos representan un instrumento de carácter exclusivamente técnico y es una herramienta que sirve de apoyo al personal pericial; además de que dadas las funciones y la naturaleza de los Servicios Periciales, se causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos, considerando que el personal pericial funge como auxiliar del Ministerio Público, lo cual implica que la investigación de indicios y datos de prueba para la acreditación del delito a petición del Ministerio Público de la Federación, se ponga en riesgo al igual que la Seguridad Nacional o la Seguridad Pública, en los términos de las leyes en la materia; dejando vulnerable la capacidad de acción de los peritos, pues son éstos los responsables de elaborar, revisar y aprobar, así como, de consultar la información contenida en dichos instrumentos, por lo que al proporcionarlos, sus nombres quedarían expuestos, haciéndolos identificables para miembros de la delincuencia por lo que se pondría en riesgo su vida, seguridad y salud; por lo tanto, dicha información tiene el carácter de reservada.
- II. Es un perjuicio que supera el interés público, ya que se pondría en riesgo la actividad de los peritos en la materia, así como, la vida, seguridad y salud de éstos, quienes fungen como auxiliares del Ministerio Público, toda vez que dar a conocer la información sensible referente a Manuales, Protocolos de Actuación, Guías Metodológicas y los Instructivos de Trabajo, entorpecería la persecución de los delitos,



en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, adelantándose al resultado de las actuaciones del Ministerio Público, con lo que dichos resultados podrían verse afectados, causando un daño irreversible a la sociedad y afectando también la misión que tiene la Institución de contribuir a garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que proporcionar los datos personales de los peritos, vulnera las actividades del Ministerio Público Federal, siendo la principal, la persecución e investigación de los delitos, entregar a una persona ésta información, no garantizaría el cumplimiento al "Interés Público" y/ o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.

- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, se pondrían en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público a través de los peritos en las diversas materias, dentro de las Averiguaciones Previas o Carpetas, por lo que resulta necesario reservar los Manuales, Protocolos de Actuación, Guías Metodológicas y los Instructivos de Trabajo, de las 26 (veintiséis) especialidades periciales con que cuenta esta Unidad Administrativa, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que dar a conocer los Manuales, Protocolos de Actuación, Guías Metodológicas y los Instructivos de Trabajo, de las 26 especialidades con que cuenta la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, se expondrían las directrices llevadas a cabo para la actuación de los Servicios Periciales, lo cual afectaría gravemente las investigaciones de supuestos delitos, lo que obstruiría la prevención y persecución de los mismos por el Ministerio Público de la Federación, y los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, causando así un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos o bien, a las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que esta Institución tiene como misión contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,





**A.3. Folio 0001700135117**

**Contenido de la Solicitud:** *"Solicito todos los documentos relacionados con la Solicitud de Asistencia Jurídica en Materia Penal que hizo (...), Juez Federal de la 13ª Jurisdicción Federal de Curitiba del Estado de Paraná de Brasil, con referencia a la Operación Lava Jato y por medio de la cual la defensa de José Dirceu de Oliveira e Silva llamó a testimonio como (...), (...) y (...).*

*El 6 de mayo de 2016 el Lic. José Manuel Merino Madrid desestimó la solicitud de asistencia, a lo cual la defensa de Dirceu volvió a mandar documentos explicando la relevancia de los testigos.*

*Solicito, mas no de forma exclusiva, también esos documentos. Solicito el expediente completo de dicho caso, desde que se recibió la solicitud de asistencia jurídica, el proceso y el caso cerrado, además solicito saber si la PGR tuvo acercamiento con los señores (...), (...) y (...). cuando fueron solicitados como testigos. Gracias." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, SJAI-CAIA y SEIDF.**

**PGR/CT/ACDO/350/2017:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SJAI respecto de los documentos relacionados con la Solicitud de Asistencia Jurídica y el expediente completo de dicho caso, desde que se recibió la solicitud de asistencia jurídica, el proceso y el caso cerrado; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción III de la LFTAIP. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. El riesgo por divulgar la información que fue presentada con carácter de confidencial al gobierno de México, ocasionaría un daño real, demostrable e identificable en perjuicio del gobierno brasileño y de las personas que se mencionan en la petición de asistencia jurídica internacional, en virtud de que no podemos hacer pública información que contengan datos personales.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general, toda vez que se daría a conocer información de un proceso criminal y datos personales de personas involucradas.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, para mantener bajo reserva la petición del gobierno de la República de Brasil que fuera entregada a nuestro gobierno en calidad de confidencial.

Adicionalmente, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre



existencia o inexistencia del hecho “*si la PGR tuvo acercamiento con los señores (...), (...) y (...)*”, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia acerca hechos relacionados con una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

**“CAPÍTULO II  
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable”.*

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*“Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil*



*novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos”.*

*“Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.3o.C.244 C  
Página: 1309*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público”.*



*“Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

*“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

*“Artículo 17.*

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*



**A.4. Folio 0001700137917**

**Contenido de la Solicitud:** *“Requiero una copia en versión electrónica de todas las denuncias y averiguaciones penales que obran en la PGR y sus regionales estatales de (...), consignaciones hechas a juzgados y órdenes de aprehensión libradas” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, SEIDO, SEIDF, SCRPPA, SJA, SDHPDSC, PFM y OP.

**PGR/CT/ACDO/351/2017:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada por el particular, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones sobre una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

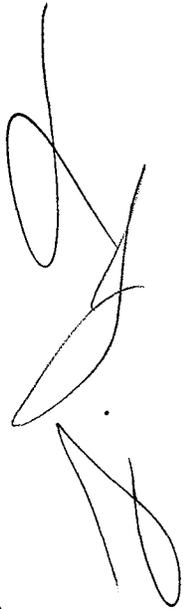
**“CAPÍTULO II  
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable”.*

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*“Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)  
Décima Época*





*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos”.*

*“Tesis Aislada  
Novena Época  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.3o.C.244 C  
Página: 1309*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.**

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo*



*largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público”.*

*“Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**A.5. Folio 0001700139817**

**Contenido de la Solicitud:** *“Nombre de todos los servidores públicos de la Procuraduría General de la República Delegación Jalisco” (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA y OM.**

**PGR/CT/ACDO/352/2017:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA y OM de los nombres del personal sustantivo adscritos a la Delegación Jalisco; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable el dar a conocer la información solicitada por el particular, ya que se proporcionarían elementos que se podrían utilizar en contra de los servidores públicos que realizan tareas sustantivas para la Institución, ya que al hacerlos identificables, se podría poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familias, causando un serio perjuicio a las actividades de investigación de los delitos, en razón de que en el desempeño de sus funciones resguarda información sensible y relevante.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que si bien es cierto que el nombre de los servidores públicos adscritos a ésta Procuraduría debe considerarse como información pública, en el presente caso debe contemplarse la excepción, ya que resulta imposible para esta Institución proporcionar la información solicitada. Lo anterior, en virtud de que para proteger la vida y salud de los servidores públicos que realizan funciones sustantivas, no se debe hacer pública la información sobre su nombre y área de adscripción, ya que como se ha referido con anterioridad lo haría plenamente identificables, vulnerando su integridad física y/o la de sus familias, además de que esta afectaría la persecución e investigación de los delitos, función principal de esta Institución.
- III. La imposibilidad de entregar la información solicitada, es acorde con el principio de proporcionalidad, en virtud de que en la medida en que se restringe el derecho a conocer el contenido a la información solicitada, de manera proporcional se satisface el interés general de no obstruir las tareas de investigación de delitos. -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----



**A.6. Folio 0001700143317**

**Contenido de la Solicitud:** *“Solicito saber cuál es la situación que enfrentan estos ciudadanos españoles con la justicia mexicana: (...) y (...) conocer la información pública de (...) y (...) que tenga en su poder la Procuraduría General de la República o la Agencia de Investigación Criminal, relacionada con hechos delictivos. Requiero saber si los ciudadanos españoles (...) y (...) fueron requeridos mediante convenio de colaboración a la Interpol o a la Policía Nacional Española. Solicito se me proporcione el comunicado de prensa que la Procuraduría General de la República emitió para informar de la detención en España de los ciudadanos españoles (...) y (...)” (Sic)*

**Otros datos para facilitar su localización:** *“Supuestamente el 8 de mayo se realizó la detención de (...) y (...) en España a solicitud de la Procuraduría General de la República y la Agencia de Investigación Criminal.” (Sic).*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, AIC-PFM, SJA, VG, SDHPDSC, SCRPPA, SEIDF, FEPADE, OP, SEIDO y CAIA.

**PGR/CT/ACDO/353/2017:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto a la existencia o inexistencia de alguna situación jurídica, en la cual se encuentren inmersos las personas referidas en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones o cualquier situación jurídica recaída sobre una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

**“CAPÍTULO II  
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable”.*



Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*“Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos”.*

*“Tesis Aislada  
Novena Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.3o.C.244 C  
Página: 1309*



*DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustentan la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público”.*

*“Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a*



*la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

*“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

*“Artículo 17.*

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

- 1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.*

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

*“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia*

*Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.*

---





**A.8. Folio 0001700144417**

**Contenido de la Solicitud:** “Adriana Campos López, Visitadora General de la Procuraduría General de la Republica... Presente...”

(...), por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en (...) teléfono (...), designando como mis abogados defensores a los Licenciados en Derecho (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), y para oír y recibir notificaciones y documentos aun las de carácter personal, a los CC. (...), (...), (...), (...), (...), ante Usted con el debido respeto expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que se me informe si existe averiguación previa, carpeta de investigación instruida en mi contra.

Lo anterior para estar en posibilidad de ejercer mi derecho de audiencia, consecuentemente de la debida defensa.

En mérito de lo expuesto y fundado:

A Usted C. Visitadora, atentamente pido se sirva:

Unido.- Provea de conformidad con lo solicitado y notificarme en el domicilio señalado en líneas anteriores.

Atentamente (...).” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS y VG.

**PGR/CT/ACDO/355/2017:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de alguna investigación en contra del solicitante, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.



Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información solicitada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas





**A.9. Folio 0001700145617**

**Contenido de la Solicitud:** "... (...)...

*1. Si existe o no alguna carpeta de investigación o investigación penal en mi contra o en la que se me señale como persona sujeta a investigación, posible autor, posible partícipe, indiciado, imputado o acusado en la comisión de algún hecho que la ley señala como delito." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJA, OP y VG.**

**PGR/CT/ACDO/356/2017:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de alguna investigación en contra del solicitante, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se veía en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.



En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información petitionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se





**A.10. Folio 0001700146017**

**Contenido de la Solicitud:** "... (...)"

*...1. Si existe o no alguna carpeta de investigación o investigación penal en mi contra o en la que se me señale como persona sujeta a investigación, posible autor, posible partícipe, indiciado, imputado o acusado en la comisión de algún hecho que la ley señala como delito."*  
(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJA, OP y VG.

**PGR/CT/ACDO/357/2017:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de alguna investigación en contra del solicitante, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.



En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información petitionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se





**A.11. Folio 0001700147917**

**Contenido de la Solicitud:** *“Por este conducto, en el artículo 6° constitucional y Artículo 4°, 6°, 7° y 8° y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar del expediente de la Averiguación Previa 6897/FEDPII/96 en la que aparezco como actora, los siguientes documentos :*

- 1.- TOMOS I a III de la AP- copia certificada de la obra *Entre Mujeres de Santiago Moncada* obtenida por exhorto 1126/X-97 ante el Reino de España por el Juzgado de Instrucción no. 7 de Madrid. proveniente del Registro General de la Propiedad Intelectual de Madrid .
  - 2.- copias simples de TOMO XXVI de la AP: Inejecución de sentencia 1/2012 Directora General de Visitaduría- Dora Alicia Rodríguez López del 2 de Mayo de 2012.
  - 3.- (del mismo tomo) Acuerdo de recepción de documentos del 30 de abril de 2012 a foja 20885 firmado por la Directora de Asistencia Jurídica, Lic. Keila Román Villegas, dirigido a Armando Vicencio Alvarez, Agregado Legal para Europa
  4. - Oficio del 31 de Marzo de 2008-PR-115-09 de Miguel Angel Calle Izquierdo Registrador Central de la Propiedad Intelectual.
  - 5.- foja 20944 del 29 de noviembre de 2011 de Marisela Morales. Oficio DAJI/8220/2011 15 Diciembre de 2011
  - 6.- foja 21101---4 diciembre de 2012 Evaluación Técnico Jurídica del 16 de Octubre de 2012 firmado por los Lic. José Luis Antonio Flores Suárez y Jonathan Silva López ordenada mediante oficio VG/3966/2012 del 2 de Octubre de 2012.
  - 7.- fojas 21118 y 21119 del 29 de Enero de 2013 dirigido a la Lic. Lizbeth Luna Lara.
  - 8.- fojas 211127 y 21128
  - 9.- fojas 21143 y 21157 del 6 de Febrero de 2013
  - 10.- PGR/ALUES/506/2009 y EXP AJ/ESP/0221/09-2008-a
  - 11.- FOJA 21159
  - 12.- FOJAS 21137 A 21319
  - 13.- FOJAS 21450 A 21459
  - 14.- TOMO XXVII FOJAS 22382 22383
  - 15.- TOMO XXVIII- FOJAS 22674 a 22677
- Para recibir contestación a esta solicitud, solicito se me informe vía correo electrónico a la dirección...” (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.**

**PGR/CT/ACDO/358/2017:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **revoca** la clasificación de reserva manifestada por la SEIDF en virtud de que existen precedentes de solicitudes de información relacionadas con el tema de mérito, por lo cual el Comité de Transparencia **instruye** a la SEIDF a proporcionar en versión íntegra la información que está solicitando la particular, previa acreditación de su personalidad, así como, previo pago de los costos de reproducción.-----

**A.12. Folio 0001700148217**

**Contenido de la Solicitud:** *"1. Cuántos escoltas, personal de seguridad o similares, con cargo a esa Procuraduría General de la República -por estar adscritos a ésta, o por ser pagados con el presupuesto de esta dependencia- están asignados a la protección del Licenciado (...); cuántos están asignados a la protección de (...) (este último conocido también como (...)); y cuántos están asignados a la protección de sus respectivas familias.*

*2. A cuánto ascienden los viáticos ejercidos durante el año 2016 para cubrir los gastos de los escoltas, personal de seguridad o similares, referidos en la pregunta anterior (asignados a la protección del Licenciado (...); asignados a la protección de (...) (este último conocido también como (...)); y asignados a la protección de sus respectivas familias)." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, SJA, OM, SEIDO y PFM.**

**PGR/CT/ACDO/359/2017:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad del pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Emitir pronunciamiento alguno sobre la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que el proporcionar información sobre alguna persona que tenga el carácter de persona protegida, o bien, de testigo colaborador, permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien la de su familia o entorno social, máxime que al contar con dicho carácter podría verse en situación de riesgo o peligro por su intervención de manera directa o indirecta en algún procedimiento penal, o bien, por prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar y perseguir los delitos del orden federal competencia de esta Procuraduría General de la República.

Es decir, el emitir pronunciamiento alguno para señalar que alguna persona cuente con protección y/o asistencia por parte de esta Procuraduría, implicaría afirmar que ésta es considerada con el carácter de persona protegida o testigo colaborador, lo cual pondría en riesgo su vida, seguridad o su salud, así como la de su familia, en razón que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre su persona podrían actuar en contra de ésta; circunstancia que también permitiría mermar cualquier investigación a cargo de servidores públicos de esta Institución Federal y que se encuentre sustentada con la información que, en su caso, haya sido proporcionada por una persona protegida o testigo colaborador.





**A.13. Folio 1700500003817 - Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial**

**Contenido de la Solicitud:** *“Buenas tardes, quisiera saber si la institución ha celebrado algún contrato o convenio con los Cuerpos de Seguridad Auxiliar y Urbana del Estado de México (Cusaem) bajo los conceptos de seguridad, vigilancia o patrullaje de sus instalaciones, o en todo caso especificar el detalle del servicio que pudieron haber contratado en el periodo de 2012 a 2016; así como si se concretó algún contrato en el mismo sentido para el año 2017, especificar montos, periodicidad y detalles de servicios. Explicar en cada contrato: 1) año y montos, 2) temporalidad, 3) número de contrato y detalle del tipo de servicio, 4) número de elementos que fueron asignados. Solicito la información correspondiente de cada inciso en formato Excel, y en caso de no responder alguno de los puntos solicitados especificar cuál es el motivo de la negativa de información. Gracias.” (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: COPLADII.**

**PGR/CT/ACDO/360/2017:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del número de elementos contratados por la empresa “Cuerpos de Seguridad Auxiliar y Urbana del Estado de México (Cusaem)” con fundamento en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, adicionando la correlación con el último párrafo del décimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio la difusión y/o el conocimiento de la información solicitada por el particular, ya que el conocimiento del número de elementos encargados de la seguridad de las instalaciones de esta PGR, podría permitir que personas ajenas y/o distintas a las autorizadas por esta representación social, vulnerara la seguridad de las instalaciones e inclusive, la podría poner en situación de riesgo de un daño mayor, como sabotaje e infiltración de miembros del crimen organizado.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público, toda vez que de ser difundida la información sobre el número de elementos contratados, pondría en riesgo la seguridad de las personas encargadas de la vigilancia, y al personal que se encuentra dentro de las instalaciones, lo que podría derivar en acciones como sabotaje e infiltración de la delincuencia organizada y causar un daño a la seguridad y sus instalaciones, impidiendo u obstaculizando la actuación de los elementos de comento.
- III. De hacerse pública la información relacionada con el número de elementos contratados, y la distribución de los mismos, ocasionaría un serio perjuicio a las





**B. Solicitudes de acceso a la información que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:**

**B.1. Folio 0001700077517**

**Contenido de la Solicitud:** *"Solicito copia simple de la documentación digital/papel que haya entregado la oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos del primero de junio de 2016 al 31 de diciembre de 2016, relacionados con el Caso Iguala, entregados a la Visitaduría General y la Unidad Especializada en el Delito de Tortura."* (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:** *"El primero de marzo de 2017 la oficina en México de Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos emitió un comunicado por el que informaba que "cuenta con elementos de convicción respecto a la comisión de actos de tortura contra numerosas personas procesadas, detenciones arbitrarias, transgresiones al debido proceso y el quebranto del derecho a la verdad, cometidas, entre otros, por funcionarios de la PGR. Estos hallazgos fueron compartidos con las autoridades correspondientes de PGR desde el año pasado (...)"*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF, SDHPDSC, DGCS y VG.**

**PGR/CT/ACDO/361/2017:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública del documento requerido por el solicitante, clasificación de la información como reservada y confidencial, con fundamento en los artículos 110, fracciones V y VII y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se emite prueba de daño correspondiente:

**Artículo 110, fracción V:**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que proporcionar la información puede poner en riesgo la integridad física y vida de los particulares, así como de sus familiares.
- II. El riesgo de perjuicio supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que revelar la información solicitada podría promover conductas delictivas o algún vínculo o relación directa en contra de los particulares señalados, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público.



- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la reserva del pronunciamiento sobre la información requerida por el solicitante, es acorde con el principio de proporcionalidad estricta en virtud de que en la medida en que se restringe el derecho a conocer la identidad de los particulares, en esa misma medida se satisface el interés. En ese sentido, clasificar la información como reservada conlleva una afectación mínima al principio de transparencia y publicidad, ya que no es posible entregar la información solicitada, en virtud de que este hecho se realiza para proteger la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y sus familiares

Artículo 110, fracción VII:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que al proporcionar la información testada podría poner en riesgo la integración de investigaciones de conductas ilícitas, así como los elementos en su caso probatorios de las mismas, aunado a que el probable responsable contaría con elementos suficientes para poder evadir la justicia.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues proporcionar la información solicitada supone un riesgo para la eficacia de las tareas de persecución de los delitos, así como en su caso la sanción de las personas presuntamente responsables por la comisión de conductas ilícitas. En este sentido, el riesgo de obstruir la prevención y persecución de los delitos resulta mayor al interés público general de conocer dicha información.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la reserva del pronunciamiento sobre la información requerida por el solicitante, es acorde con el principio de proporcionalidad estricta en virtud de que en la medida en que se restringe el derecho a conocer la misma, en esa misma medida se satisface el interés general de no obstruir las tareas de prevención y persecución de los delitos y la sanción de las conductas ilícitas. Además, dicha reserva constituye el medio menos restrictivo para lograr el fin que se persigue, pues no existe alguna otra acción que satisfaga simultáneamente el interés público de prevención y persecución de las conductas ilícitas por un lado y por el otro el derecho al acceso a la información.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



**B.2. Folio 0001700124017**

**Contenido de la Solicitud:** *"Copia simple de los 333 documentos mencionados en la solicitud numero 0001700069517." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.**

**Antecedentes:**

El día 17 de mayo del año en curso, a través de oficio número PGR/UTAG/2962/2017 la UTAG puso a disposición del solicitante, la versión pública los 333 documentos mencionados en la solicitud de información con número de folio 0001700069517, previo pago de los derechos correspondientes, los cuales constan de 1,473 copias simples.

Sin embargo, el particular a través de correo electrónico, de fecha 29 de mayo del año en curso, presentó escrito donde requirió exceptuar el pago del costo del material de la información que solicitó; en virtud de que, bajo protesta de decir verdad, el ahora requirente de la información no se encuentra estable económicamente y se encuentra desempleado.

**PGR/CT/ACDO/362/2017:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **revoca** la solicitud de exención de pago, toda vez que el peticionario no hizo del conocimiento su situación socioeconómica desde el momento en que presentó su solicitud. Lo anterior, de conformidad con el numeral Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, los cuales establecen:

*"[...] Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.*

*En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.*

**La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia. [...]"**

No obstante, a efecto de satisfacer el derecho de acceso a la información del particular, se instruye a la SEIDF, poner a disposición del peticionario en modalidad de consulta directa las documentales solicitadas, resguardando en todo momento la información clasificada, es decir, datos personales sensibles, como consta en el acta de la Vigésima Sesión Ordinaria 2017 del Comité de Transparencia de esta PGR. -----  
-----

**C. Solicitudes de acceso a la información que se someterán al análisis del Comité de Transparencia.**

**C.1. Folio 0001700107317**

**Contenido de la Solicitud:** *"Dado que Union Pacific, socia comercial de la empresa mexicana Ferromex en Estados Unidos, sí ha sido castigada por las autoridades estadounidenses cuando se ha encontrado droga en bienes provenientes de México a través de Ferromex, y la empresa ha dicho que es responsabilidad de Ferromex, solicito saber:*

- a) ¿cuál es el protocolo que sigue el gobierno mexicano cuando encuentra droga en patios o trenes de Ferromex?*
- b) Solicito toda la comunicación oficial y no oficial que ha habido entre 2006 y 2016 entre personal de la PGR y personal de Ferromex.*
- c) ¿Hay algún plan en el que PGR trabaje en conjunto con Ferromex para reducir la carga de droga en patios o trenes de la empresa?*
- d) Alguna vez la PGR ha apoyado en labores de seguridad y protección de las propiedades de Ferromex? Si es así cuándo, dónde y de qué forma?" (Sic)*

**Requerimiento de Información adicional:** *"Con respecto a mi solicitud de información con el folio 0001700107317-1, deseo ser más clara con mis cuestiones, ya que PGR ha decidido no responder mis preguntas dado que no especifican un documento. Por tanto:*

*a) al decir "protocolo", me refiero a si el gobierno mexicano tiene documentación sobre cómo actuar cuando se encuentra droga en un patio o propiedad de Ferromex, o de cualquier empresa ferroviaria. Al decir "documentación", me aprego a los efectos de la Ley: "VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico".*

*b) Al decir que solicito toda la comunicación oficial y no oficial que ha habido entre 2006 y 2016 entre personal de la PGR y personal de Ferromex, me refiero a toda documento que pruebe el acercamiento entre la entidad y la empresa. Al decir "documento", me aprego a los efectos de la Ley: "VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico".*

*c) Al preguntar si hay un plan en el que la PGR trabaje en conjunto con Ferromex para reducir la carga de droga en patios o trenes de la empresa, estoy preguntando si existe algún documento que pruebe colaboración entre la dependencia y la empresa. Al decir "documento",*





**C.2. Folio 0001700114117**

**Contenido de la Solicitud:** *“Solicito el nombre de las empresas contratadas por PGR para la destrucción de precursores químicos, residuos o sustancias ilícitas ya sea a través de oficialía mayor, la agencia de investigación criminal o por SCRPPA a través de cada una de las delegaciones de las entidades federativas*

*Solicito además los montos pagados por evento a dicha empresa o los contratos o licitaciones o convenios que se tengan con cada una de ellas, desde 2000 a la fecha*

*Solicito los protocolos de actuación para la destrucción de precursores químicos el procedimiento y si dichas empresas están certificadas para realizar estas actividades” (Sic)*

**Antecedentes:**

SCRPPA mediante oficio CSCR/2321/2017 de fecha 12 de abril del presente año, informo lo siguiente:

- Que la Coordinación de Supervisión y Control Regional no localizó información relacionada con nombres de empresas contratadas por esta Procuraduría para la destrucción de precursores químicos, residuos y sustancias ilícitas, en razón que de acuerdo a sus facultades no es generada.
- No obstante, precisó que si bien, las Delegaciones de la SCRPPA proporcionaron diversa información a la Unidad de Transparencia mediante los oficios CSCR/6587/2016, CSCR/6588/2016, CSCR/6950/2016, CSCR/8791/2016 y CSCR/8792/2016, que reúne las características específicas de los datos que requiere el particular; lo cierto, es que dicha documentación al obrar en los archivos de la Unidad de Transparencia resulta innecesario efectuar un nuevo requerimiento a las Delegaciones Estatales para que proporcionen la misma información, máxime que la Unidad de Transparencia al encontrarse obligada a llevar un registro de solicitudes, se encuentra facultada para poner a disposición las versiones públicas de la información que atienda la petición del particular.
- Que de conformidad con lo señalado anteriormente, se reitera que la Coordinación de Supervisión y Control Regional, no resguarda la información que las Delegaciones Estatales en su momento proporcionaron y que se relacionan con el tema de la solicitud.
- Que en tal razón se declare la inexistencia de la información peticionada.

Posteriormente, el Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria que se celebró el 23 de mayo de 2017, **instruyó** a la SCRPPA por conducto de cada una de sus Delegaciones proporcione:

1. Nombre de las empresas contratadas para la destrucción de precursores químicos, residuos o sustancias ilícitas, del año 2000 a la presente anualidad, o en su caso



invocar la clasificación de reserva y/o confidencialidad de conformidad con lo establecido en la Ley en la materia.

2. Versión íntegra y pública, las expresiones documentales referentes a contratos, facturas, o cualquier otro documento que contenga los montos pagados a dichas empresas, previo al señalamiento del número de fojas que dicha documentación asciende, a efecto de notificar la disponibilidad de la misma, previo costos de reproducción y envío correspondiente.
3. Datos relativos a los protocolos de actuación o métodos de destrucción que se utilizaron para la destrucción de precursores químicos, residuos o sustancias ilícitas, o en su caso invocar la clasificación de reserva y/o confidencialidad de conformidad con lo establecido en la Ley en la materia.

No obstante, la SCRPPA a través de los diversos oficios con números de folio CSCR/3072/2017 y CSRC/2989/2017, emitidos por la Coordinación de Supervisión y Control Regional, manifestó que en debida aplicación a lo establecido en la LFTAIP, el requerimiento del Comité de Transparencia antes señalado, resulta inatendible y fuera de contexto legal, toda vez que si bien, los legisladores fijaron límites para que los particulares pudieran tener acceso a cierta información en posesión de las autoridades, lo es también que la citada Ley en materia de transparencia, publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016, dispone que para el cumplimiento de las nuevas obligaciones establecidas en los capítulos I y II del título tercero, que los sujetos obligados, sólo tienen la obligación de entregar información que se genere a partir de la entrada en vigor del citado Decreto.

Por lo anterior, concluyó que la instrucción del Comité de Transparencia deviene contrario al espíritu de los Legisladores, al requerir que se realice la búsqueda de información que data del año 2000 a la presente anualidad (2017), al pretender que se entregue información de años anteriores a la entrada en vigor de la LFTAIP.

Así, refirió que los relatados aspectos jurídicos inhiben a esta autoridad a satisfacer el interés del particular quien pretende acceder a información pública que se encuentra fuera de los parámetros contemplados en la norma especial de la materia, por ende, la Coordinación de Supervisión y Control Regional se encuentra impedida jurídicamente para generar información a través de terceras autoridades respecto del año 2000 a la presente anualidad entre otra, ya que, únicamente podría entregar a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de referencia.

#### **Instrucción:**

Con motivo del análisis de la solicitud, el Comité de Transparencia **instruye** a la SCRPPA a que proporcione la información de interés del particular, toda vez que la información de mérito no es considerada una obligación de transparencia, tal es así, que el INAI ha instruido a proporcionar la misma mediante resolución RRA 0802/16.

Por lo anterior, el comité instruye nuevamente lo siguiente:









**D. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**

**PGR/CT/ACDO/363/2017:** Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- D.1. Folio 0001700135517
- D.2. Folio 0001700136617
- D.3. Folio 0001700136717
- D.4. Folio 0001700137117
- D.5. Folio 0001700137417
- D.6. Folio 0001700137517
- D.7. Folio 0001700137817
- D.8. Folio 0001700138217
- D.9. Folio 0001700138317
- D.10. Folio 0001700138517
- D.11. Folio 0001700139317
- D.12. Folio 1700200140217
- D.13. Folio 0001700141217
- D.14. Folio 0001700141317
- D.15. Folio 0001700141417
- D.16. Folio 0001700141917
- D.17. Folio 0001700143017
- D.18. Folio 0001700143717
- D.19. Folio 0001700144217
- D.20. Folio 0001700144317
- D.21. Folio 0001700144617
- D.22. Folio 1700100016517 – Agencia de Investigación Criminal

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

-----  
-----  
-----  
-----





Siendo las 14:13 horas del mismo día, se dio por terminada la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES.**

**Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y  
Presidenta del Comité de Transparencia.

**Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.**  
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales,  
responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Dependencia.

**Lic. Luis Grijalva Ferrero.**  
Titular del Órgano Interno de Control.